

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 036

e1

PERIODO LEGISLATIVO

08

EXTRACTO SEÑORES BURGOS Y ORTELLI . NOTA
ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY DE COLEGIO DE
PROFESIONALES EN TURISMO DE LA PROVINCIA.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____


Orden del día Nº _____

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

N° 1028

25-07-08

MORA: 12:25

FIRMA: 

Ushuaia, 25 de Julio del 2008.-

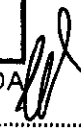


Ref: Proyecto de Ley de Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Sr. Vicepresidente Primero a/c de la Presidencia de la LEGISLATURA de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
Dr. Manuel RAIMBAULT
Su Despacho:


PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

MESA DE ENTRADA

N° 1132 HS. 14⁰⁰ FIRMA: 

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

MESA DE ENTRADA

N° 1132 HS. 12⁰⁰ FIRMA: 

De nuestra mayor consideración:

Por la presente nos dirigimos respetuosamente a esa máxima Autoridad de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a los fines de elevar para su conocimiento y tratamiento el proyecto de ley sobre la creación del Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CoProTur TDF), conforme el documento que se adjunta a la presente.

Como no escapará al conocimiento de esa Autoridad, el Turismo es una actividad económica, social y cultural muy importante para la Provincia en general, y para la Ciudad de Ushuaia en particular, ya que sus atractivos naturales y culturales, sus motivaciones en los turistas por estar reconocidos como el destino del "Fin de Mundo" y "Puerta de Entrada a la Antártida", y que la actual coyuntura económica generado por la paridad cambiaria con monedas extranjeras, han posicionado al destino como uno de los mas importantes del País y el mas exitoso y preferido por los viajeros que visitan la Patagonia Argentina.

En cuanto a su arista económica, el fenómeno Turístico provincial ha verificado en los últimos cinco (05) años un incremento muy marcado en la cantidad de turistas que visitan el destino, con su consiguiente implicancia en la generación de inversiones, creación de empresas, crecimiento de puestos de trabajo y el consecuente aumento del PBI Provincial por el ingreso de divisas generados por su actividad calificada como de exportación, lo cual nos obliga a gestionar un destino turístico sustentable y sostenible en el tiempo.

Atento a esta realidad, y si bien existe en el ámbito provincial Leyes y normas que fomentan, institucionalizan y regulan la actividad en distintas cuestiones, se verifica un vacío legal que regule la actividad de todos los profesionales en turismo que participan activamente de la misma, con excepción de la específica a la de "guías de turismo" que norma la antigua Ley Territorial Nro. 338, lo cual implica que la mayoría de los profesionales en turismo con otras funciones y titulaciones carecen de una regulación de su actividad profesional, generando una laguna legal que resulta de vital importancia llenar para propender a una política turística seria y de Estado en nuestra Provincia.

En el entendimiento que la regulación de las prácticas de actividades profesionales en Turismo resulta imprescindible y fundamental para brindar seguridad a los visitantes y viajeros que arriban a nuestro destino austral, sino también para comenzar a generar la calidad y jerarquización de la practica de actividades turísticas en la Provincia, por intermedio de la acción y participación de profesionales en Turismo con incumbencias específicas y preparados técnicamente para la amplia gama y diversidad de tareas y funciones que requiere hoy la gestión y actividad del Turismo -tanto en lo privado como en lo publico-, es que creemos de



fundamental importancia poder legislar sobre la colegiatura de los Profesionales en Turismo de la Provincia, en la persecución del logro de dichos objetivos.

Por tales fundamentos, es que entendemos pertinente la aprobación del proyecto de Ley que se presenta mediante el presente escrito, ya que esta no solo regula el alcance de las actividades profesionales, sino también su ámbito de aplicación y competencia, además de pautar sus distintos grados de preparación y titulación, estipulando así mismo sus derechos y sus obligaciones.

Conforme a todo lo expuesto en forma precedente, y en nuestro carácter de profesionales en turismo y ciudadanos de la Provincia de Tierra del Fuego, es que solicitamos la especial consideración de esa Autoridad para la recepción del presente proyecto de Ley, y darle al mismo el trámite parlamentario que corresponda para su tratamiento y aprobación por los mecanismos legislativos que indica nuestra Carta Magna Provincial.

Sin otro particular, aprovechamos para saludar a esa máxima Autoridad de la Legislatura de la Provincia con distinguida consideración.

Actuar de conformidad, ES JUSTICIA.


Marino BURGOS
Licenciado en Turismo
DNI 16.217.291


Silvia LOUSTO
Licenciada en Turismo
DNI 12.174.376


Horacio Ortelli
Licenciado en Turismo
DNI 14.379.584

Nota: se adjunta proyecto de ley en sus ocho (08) folios útiles

C/copia a:

Presidenta Comisión N° 3 (Turismo) de la Legislatura: Legisladora Sra. Ana Lia COLLAVINO

Presidente del Bloque Frente para la Victoria: Legislador Sr. Ricardo WILDER


Presidente del Bloque del MOPOF: Legislador Sr. Roberto FRATE

Presidente del Bloque UCR: Legislador Sr. Gabriel PLUIS

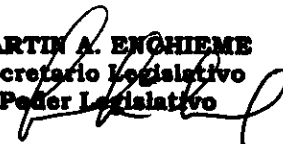
Presidente del Bloque ARI: Legislador Sr. Fabio MARINELLO

Colours, 22/07/08.

Pase a Sec. Legislativo, a sus efectos.


DR. MANUEL RAMBAULT
Legislador
Vicepresidente 1°
Poder Legislativo
CURSO PRESIDENCIA

*PASEA INFORMACION
PARLAMENTARIA A SUS
EFECTOS.*

MARTIN A. ENOHIEME
Secretario Legislativo
Poder Legislativo




PROYECTO DE LEY

**COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR:**

**CAPÍTULO I
SU CREACION**

Artículo 1º.- Créase a través de la presente Ley, el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, funcionando en dos circunscripciones, con igual jurisdicción y asiento que las judiciales.

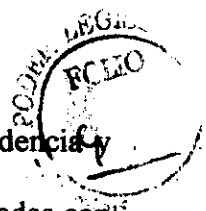
Tendrá carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con independencia de los poderes públicos para el cumplimiento de los objetivos y funciones de interés general que se especifican en la presente Ley.

Sus atribuciones específicas se precisarán en concordancia con las disposiciones de esta Ley, en sus respectivos reglamentos orgánicos.

Artículo 2º.- El Colegio de Profesionales en Turismo estará integrado por todos los Profesionales en Turismo, que posean los siguientes títulos: Doctor en Turismo, Master en Turismo, Licenciado en Turismo, Licenciado en Administración de Empresas Turísticas, Licenciado en Hotelería, Técnico en Turismo, Técnico en Administración de Empresas Turísticas, Técnico Superior en Turismo, Perito Universitario en Turismo, Experto en Turismo, y Guía de Turismo, los cuales serán reservados exclusivamente para las personas Físicas y Egresados en Universidades Públicas y Privadas, Institutos de Enseñanza Terciaria no Universitaria públicos o privados oficialmente reconocidos por los Ministerios de Educación –tanto a nivel nacional coma provincial- y cuya duración no fuere menor de tres (3) años o Universidad Extranjera que hubiere revalidado sus títulos o estuvieren dispensada de hacerlo en virtud de Tratado Internacional y/o los títulos o carreras que en futuro sustituyan a los enunciados de este artículo; y ejerzan su profesión en la Provincia de Tierra del Fuego, en alguna de las formas establecidas en la presente Ley, y que se encuentren matriculados en este Colegio, y avaladas por el INFUETUR u organismo público de turismo provincial que corresponda.

Artículo 3º.- El Colegio tendrá como funciones, atribuciones y deberes:

- a) Defender los derechos e intereses legítimos, el honor y la dignidad de los Profesionales en Turismo, velando por el decoro e independencia de la profesión;
- b) el gobierno de la matrícula de los Profesionales en Turismo que ejerzan en la provincia;
- c) velar por el progreso de la profesión, estableciendo un eficaz resguardo de la misma mediante el mejoramiento científico, técnico, cultural, profesional, social, moral, y económico de sus miembros;
- d) procurar la defensa y protección de los Profesionales en Turismo en su trabajo y remuneraciones en toda clase de organizaciones, empresas, instituciones, labor docente, de investigación y para toda forma de prestación del servicio;
- e) velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional y de las demás disposiciones atinentes al ejercicio de la profesión, contempladas en la presente Ley;
- f) proponer y hacer observar los honorarios profesionales mínimos para las prestaciones a



particulares y las remuneraciones básicas para los profesionales con relación de dependencia y distintas prestaciones;

- g) velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y disposiciones en materia relacionadas con la actividad del Turismo;
- h) reconocer a los especialistas y autorizar a anunciarse como tales a aquellos colegiados que lo soliciten y reúnan los requisitos que acrediten la especialidad;
- i) fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de exteriorización relacionada con el ejercicio de los profesionales en turismo, según lo establezca las distintas reglamentaciones en vigencia;
- j) perseguir el ejercicio ilegal de actividades relacionadas con el Turismo, denunciando a quien lo haga, y toda otra actividad que, de una u otra forma, atente contra la actividad Turística o signifique una evasión al control necesario que el Colegio debe ejercer sobre toda actividad de los Profesionales en Turismo;
- k) colaborar con informes, estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, el desarrollo turístico provincial, la capacitación profesional en turismo o la legislación en la materia;
- l) establecer y mantener vinculaciones con los organismos, entidades y empresas relacionadas con el turismo, dentro y fuera del país, similares, gremiales, académicas y científicas;
- m) fundar y sostener bibliotecas enfocadas al turismo, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional y la investigación del fenómeno turístico por medio de convenios con instituciones académicas y científicas, o la creación de Institutos y/o Centros específicos para tales acciones;
- n) promover y crear cooperativas, mutuales y toda otra forma asociativa de organismo y/o dependencia sin fines de lucro, destinadas a la defensa de los intereses económicos de la profesión, pudiendo a tal efecto firmar convenios con distintas entidades para el cumplimiento de esos objetivos;
- ñ) administrar el derecho de inscripción y la cuota anual que se establezca para el sustento del Colegio que será abonado por todos los Profesionales en Turismo que ejerzan su profesión en la provincia;
- o) establecer anualmente el cálculo de ingresos y presupuesto de gastos, en la forma que determine el reglamento y de cuya aplicación darase cuenta a la Asamblea;
- p) realizar todos los actos de disposición y administración de cualquier carácter que ellos fueren;
- q) aceptar donaciones y legados;
- r) fomentar el espíritu de solidaridad, mutuo apoyo y consideración recíproca entre sus asociados;
- s) establecer las acciones profesionales a la que deberá ajustarse toda actividad profesional turística sin que ello signifique fijación de aranceles u honorarios;
- t) llevar un registro de los "Profesionales en Turismo" hasta tanto se disponga su registración en otra institución;
- u) proponer con el INFUETUR u organismo público provincial de turismo que corresponda y/u organismos públicos municipales pertinentes, la realización de inspecciones en forma conjunta a las distintas organizaciones publicas y privadas donde desarrollen labores profesionales en Turismo.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4º. - El Colegio de Profesionales en Turismo será regido por los siguientes órganos:

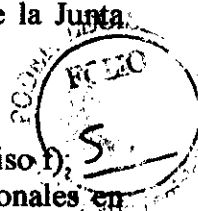
- a) una (1) Asamblea General;
- b) un (1) Consejo General formado por un Consejo Directivo de cada circunscripción; y
- c) un (1) Tribunal de Disciplina.

Artículo 5º.- La Asamblea General es la autoridad máxima del Colegio de Profesionales en

Turismo y estará integrada por todos los colegiados de la Provincia. Las Asambleas Generales serán:

a) Ordinarias. La Asamblea General Ordinaria se reunirá anualmente y tratará en forma exclusiva los asuntos de su incumbencia. Es competencia de la Asamblea General Ordinaria:

- 1- proclamar los electos para los distintos cargos directivos, de acuerdo al dictamen de la Junta Electoral;
- 2- considerar la memoria y balance del ejercicio presentado por el Consejo Directivo;
- 3- aprobar el presupuesto del ejercicio presentado por el Consejo Directivo;
- 4- promover honorarios y remuneraciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º, inciso f);
- 5- sancionar el Código de Ética y los reglamentos que requerirá el Colegio de Profesionales en Turismo;
- 6- considerar toda cuestión relativa a la presente Ley;
- 7- considerar los asuntos de competencia del Colegio y la profesión;
- 8- dictar e introducir modificaciones en el Estatuto y Reglamento del Colegio de Profesionales en Turismo;
- 9- designar de entre sus miembros a tres (3) revisores de cuentas;
- 10- realizar conexión con otros Colegios de Profesionales en Turismos del país;
- 11- discernir la calidad de socio honorario y acordar diplomas que lo acrediten a aquellas personas que, perteneciendo o no al Colegio, hayan prestado relevante servicio a éste o a la profesión, o se hayan distinguido profesional, académica, científica o socialmente;
- 12- todas las demás atribuciones que le otorgue el Estatuto.



b) Extraordinarias. Podrá citarse a Asamblea General Extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto (1/5) de los miembros del Colegio, por lo menos, o por resolución del Consejo General, cuando lo estime conveniente. Si dentro de los quince (15) días no fuere convocada, los solicitantes la convocarán por sí.

Artículo 6º.- Las Asambleas Generales se constituirán en primera citación con la presencia de un medio (1/2) de los colegiados. Si no se lograra reunir ese número a la hora fijada para iniciar el acto, éste se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes.

Artículo 7º.- Las citaciones para la Asamblea General se harán por medios fehacientes con una anticipación mínima de quince (15) días corridos.

Artículo 8º.- El Consejo General estará formado por el presidente y el secretario del Consejo Directivo de cada circunscripción y ejercerá la representación provincial del Colegio; será dirigido por uno de los presidentes en carácter de decano y asistido por el secretario de la circunscripción, turnándose anualmente las circunscripciones de Ushuaia y Río Grande para ejercer la representatividad del Colegio.

Artículo 9º.- El Consejo General durará dos (2) años en sus funciones no pudiendo desempeñar el cargo dos (2) periodos consecutivos la misma persona.

Artículo 10.- Son funciones del Consejo General:

- a) representar al Colegio de Profesionales en Turismo;
- b) organizar el registro de matrículas en el que constarán todos los antecedentes profesionales de cada matriculado;
- c) formular las denuncias correspondientes por ejercicio ilegal de la profesión;
- d) convocar a Asamblea General y someter a su consideración los asuntos de su incumbencia;



- e) elevar ante el Tribunal de Disciplina las denuncias de transgresiones al Estatuto, Código de Ética y/o aranceles;
- f) efectuar las sanciones por violación del Estatuto, Código de Ética o aranceles que imponga el Tribunal de Disciplina;
- g) designar las comisiones y subcomisiones internas que estime necesarias, las que podrán estar o no integradas por miembros de los órganos directivos;
- h) producir informes sobre antecedentes profesionales a solicitud de interesados o autoridad competente;
- i) recaudar y administrar los fondos del Colegio; fijar dentro del presupuesto las respectivas partidas de gastos, sueldos del personal administrativo, emolumentos y toda otra inversión necesaria al desarrollo económico de la institución;
- j) realizar la visación de contratos, previo a la firma, de servicios Profesionales en Turismo entre profesionales, organizaciones, empresas, asociaciones mutualistas u otras entidades comerciales, etc.;
- k) llevar un registro de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión en turismo al servicio de empresas, colectividades, mutuales e instituciones de asistencia social así como los concertados entre los Profesionales en Turismo que se asocien para el ejercicio profesional en común. La inscripción será obligatoria;
- l) hacer observar los aranceles profesionales de colegiación establecidos en Asamblea General; dichos aranceles serán publicados en el Boletín Oficial del Colegio;
- m) representar a los Profesionales en Turismo ante las autoridades;
- n) hacer conocer a las autoridades las irregularidades y deficiencias que notare en el funcionamiento de la administración y gestión del Turismo en la Provincia, Municipios y Comunas que la integren;
- o) intervenir y resolver, a pedido de partes, las dificultades que ocurran entre colegas, entre profesionales en turismo/clientes, entre profesionales en turismo/empresa, etc. con motivo de prestación de servicios y cobros de honorarios;
- p) disponer el nombramiento de sus empleados como así también su remoción, cuando mediaren causas justas, las que serán determinadas taxativamente en el Estatuto;
- q) preparar el presupuesto y balance anual;
- r) propender y mejorar el acervo profesional editando publicaciones, formando y sosteniendo bibliotecas, organizando y participando en congresos y conferencias, o instituyendo becas o premios estímulos;
- s) convocar a elecciones y constituir la Junta Electoral;
- t) vigilar el cumplimiento de la presente Ley así como toda disposición emergente de las leyes, decretos o resoluciones del Colegio;
- u) fijar la cuota que abonará por inscripción, reinscripción y matrícula el colegiado; y
- v) colaborar con los poderes públicos en todo lo atinente al ejercicio de la profesión.

Artículo 11.- El Consejo Directivo de cada circunscripción estará integrado por un (1) presidente, un (1) secretario, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes en cada circunscripción elegidos en el seno de la Asamblea General ordinaria para su constitución.

Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en jurisdicción de la Provincia en forma continuada.

En su primer reunión procederá a la designación, entre los vocales titulares, de un (1) tesorero.

CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 12.- En su primer sesión la Asamblea General designará de entre los Profesionales en



Turismo inscriptos en la matrícula y colegiados que no formen parte de algunos de los Consejos Directivos, tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes para el Tribunal de Disciplina.

Artículo 13.- En su primera reunión el Tribunal de Disciplina procederá a la designación de un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario. Los suplentes reemplazarán a los titulares en el orden de su designación en caso de renuncia o fallecimiento hasta la primera reunión de la Asamblea General, y en forma temporaria en caso de licencias, inhibición o recusación de los titulares.

Artículo 14.- La duración del respectivo mandato será de dos (2) años.

Artículo 15.- Para ser miembro del Tribunal de Disciplina deberá contarse con una antigüedad mínima de cinco (5) años del ejercicio de la profesión en la jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en forma continua. La aceptación del cargo del miembro de Tribunal de Disciplina es obligatoria y sólo podrá invocarse como eximente el tener edad superior a los setenta (70) años, impedimento físico, o haberlo desempeñado en período precedente.

Artículo 16.- Los integrantes del Tribunal de Disciplina sólo podrán ser recusados por alguna de las causas que determine el Código de Procedimientos Penales de la Provincia para la recusación de los magistrados.

Artículo 17.- El Tribunal de Disciplina tendrá como función instruir los sumarios correspondientes a requerimiento del Consejo Directivo o denuncia de algún colegiado, particular o de las autoridades públicas, y sancionar las violaciones a la ética profesional, a las leyes y reglamentaciones vigentes vinculadas al ejercicio profesional y los actos de inconducta. El procedimiento será establecido en el Estatuto, en el que se garantizará el derecho de defensa del matriculado.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 18.- Es atribución del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional, a cuyo fin se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional que ejercerá sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.

Artículo 19.- Le corresponde la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio profesional ligado a la actividad turística, y la aplicación de la presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, como también velar por la responsabilidad profesional que emerja del incumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 20.- No se podrá aplicar ninguna sanción sin sumario previo instruido por el Colegio, conforme a la Ley y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de diez (10) días hábiles para ser oído en su defensa y el plazo necesario en caso de incapacidad o fuerza mayor.

Artículo 21.- Las sanciones variarán según el grado de la falta, reiteración y circunstancias que las determinen. Serán las siguientes:

a) advertencia privada;



- b) apercibimiento por escrito con publicación de la resolución;
- c) multa;
- d) suspensión en el ejercicio profesional durante el término de treinta (30) días la primera vez, durante sesenta (60) días la segunda vez y más de sesenta (60) días la tercera. Esta suspensión regirá en todo el territorio de la Provincia y se dará a publicidad; y
- e) cancelación de la matrícula, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 22.- Las sanciones, siempre fundadas, se aplicarán por simple mayoría de votos y darán lugar al recurso de revocatoria ante el mismo Tribunal de Disciplina las del inciso a) y b) del artículo anterior, y al mismo recurso y al de apelación ante las Cámaras del Trabajo las de los incisos c), d) y e).

CAPÍTULO V GOBIERNO DE LA MATRÍCULA Y DOMICILIO PROFESIONAL

Artículo 23.- Para el ejercicio de la actividad profesional en turismo en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se requiere la matriculación otorgada por este Colegio. Esta inscripción y abonar la cuota anual establecida por las Asambleas, serán requisito esencial para el ejercicio profesional, cualquiera sea la modalidad laboral elegida.

Artículo 24.- Para ser inscripto en la matrícula se requerirá:

- a) presentar el título otorgado por universidad o instituto superior; nacional o provincial; público, privado y/o extranjera, debidamente legalizado y reuniendo los requisitos exigidos por la legislación vigente nacional y provincial;
- b) fijar domicilio laboral a los efectos del ejercicio profesional dentro de la jurisdicción provincial;
- c) no estar incluido en ninguna de las causales de cancelación de matrícula especificada en la presente Ley;
- d) acreditar identidad personal;
- e) presentar certificado de reincidencia y/o de antecedentes penales; y
- f) acreditar estar matriculado en otra jurisdicción y sus antecedentes si así correspondiere.

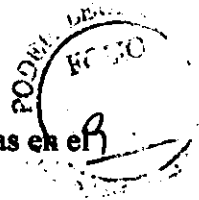
Artículo 25.- El Colegio verificará si el profesional en turismo reúne los requisitos exigidos por la presente Ley.

Artículo 26.- Efectuada la matriculación, el Colegio expedirá una credencial o certificado habilitante en el que constará la identidad del profesional en turismo y número de matrícula. El Consejo Directivo lo comunicará por circular al INFUETUR u organismo público de turismo provincial que corresponda. En ningún caso podrá negarse la matriculación ni cancelarse la misma por razones políticas, raciales, religiosas o cualquier otra índole de carácter discriminatorio.

Artículo 27.- Los Profesionales en Turismo que ejercieran la profesión sin estar matriculados se harán pasibles de una multa equivalente al monto actual de la cuota de colegiación por cada año de ejercicio sin matrícula, sin perjuicio de las sanciones que disponga el Tribunal de Disciplina.

Artículo 28.- Son causas para la cancelación de la matrícula:

- a) las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio profesional y mientras éstas duren;
- b) el fallecimiento del profesional;
- c) sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina;
- d) a pedido del propio interesado o por cancelación del domicilio laboral en la jurisdicción; y



e) la falta de una (1) anualidad, para cuyo pago se hayan seguido las formalidades establecidas en el Estatuto.

Artículo 29.- El profesional que sea sancionado por el inciso e) del artículo anterior, una vez abonada su deuda o que se haya comprometido con las formalidades establecidas en el Estatuto, podrá solicitar la reinscripción en la matrícula, la cual se concederá únicamente previo dictamen favorable del Tribunal de Disciplina. En caso de reincidencia sólo podrá solicitarla pasados tres (3) meses. Toda cancelación de matrícula deberá comunicarse a la autoridad competente que corresponda.

Artículo 30.- El Colegio clasificará a los matriculados de la siguiente forma:

- a) Profesionales en Turismo actuantes y con domicilio real en la Provincia, en actividad de ejercicio;
- b) Profesionales en Turismo que ejercen la actividad profesional en la Provincia, pero con domicilio real fuera de la misma;
- c) Profesionales en Turismo en pasividad con abandono de ejercicio o incapacitado;
- d) Profesionales en Turismo excluidos del ejercicio profesional;
- e) Profesionales en Turismo fallecidos; y
- f) otros casos que determinara el Reglamento.

Artículo 31.- El Colegio de Profesionales en Turismo de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur no otorgará matrícula en los siguientes casos:

- a) a los profesionales que hubieran sido condenados a pena que lleve como accesoria la inhabilitación absoluta profesional, mientras subsista la sanción; y
- b) a los profesionales excluidos de la profesión por un fallo de cualquier tribunal disciplinario de la República, mientras subsista la sanción.

CAPÍTULO VI RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 32.- El Colegio Profesionales en Turismo tendrá como recursos:

- a) el derecho de inscripción o reinscripción de la matrícula;
- b) la cuota anual que están obligados a satisfacer sus miembros, la que estará fijada en el monto y forma que determine el Estatuto;
- c) el importe de las multas que aplique;
- d) los legados, subvenciones, donaciones y toda otra adquisición; y
- e) los fondos devengados de la conformidad con la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 33.- Dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial, los Profesionales en Turismo deberán convocar a Asamblea en cada una de las circunscripciones con el objeto de designar una Comisión Provisoria que redacte los proyectos del Estatuto y Código de Ética. Dicha Comisión provisoria deberá también, en igual lapso, llamar a Asamblea General de los inscriptos, a fin de deliberar y aprobar el Estatuto y Código de Ética como así también elegir las autoridades provisorias, las que asumirán la representación del Colegio en

PCDMT. LIBRO
FC 130
10/10

todo lo conducente a la constitución del mismo. Estas autoridades provisorias durarán en sus funciones hasta la asunción de los elegidos según lo previsto por esta Ley.

Artículo 34.- A los efectos del inciso b) del artículo 10, el Poder Ejecutivo facilitará la consulta de los libros y dará copia de los antecedentes y demás elementos correspondientes a los Registros de los profesionales que lleva el INFUETUR u organismo público de turismo provincial que corresponda.

Artículo 35.- El padrón electoral para la primera elección estará constituido por los Profesionales en Turismo que se encuentren inscriptos en un registro especial que deberá elaborarse y ser confeccionado por el INFUETUR u organismo público de turismo provincial que corresponda, quien deberá confeccionarlo, convocando a tal fin durante dos (02) meses por los medios masivos de comunicación, y deberá luego exhibirlo durante quince (15) días para reclamos y tachas, antes de la fecha de realización de dicha primera elección.

Artículo 36.- La presente Ley será reglamentada en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 37.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 38.- Comuníquese el Poder Ejecutivo Provincial, al INFUETUR y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

----- ***** -----